



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número:

Referencia: SOMU Y FENA

VISTO las Leyes Nros. 14.786; 23.551; 25.212; 25.877 y,

CONSIDERANDO:

Que esta Autoridad ha tomado conocimiento a través de medios periodísticos y resultando de público y notorio que el conflicto entre el SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIDOS (S.O.M.U.) y la FEDERACIÓN DE EMPRESAS NAVIERAS ARGENTINAS (F.E.N.A.) se ha visto agravado con un hecho nuevo.

Que los despidos del personal representados por el SOMU que laboran en las empresas adheridas a la FEDERACIÓN DE EMPRESAS NAVIERAS ARGENTINAS (F.E.N.A.) implican un punto de inflexión en el conflicto de autos.

Que esta Autoridad de Aplicación considera pertinente disponer las medidas adecuadas para promover una solución pacífica y legal al conflicto planteado, en el marco de la competencia de esta Autoridad.

Que resultan de las misiones y las funciones de esta autoridad la protección y mantenimiento de las fuentes de trabajo.

Que es menester destacar que el procedimiento que establece la ley para la negociación colectiva y conflictos colectivos es competencia del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO DE LA NACIÓN.

Que, corresponde poner de manifiesto, que las partes se encuentran sustanciando un proceso de negociación de reconversión productiva y de recomposición salarial, y que deberán maximizar sus esfuerzos en pos de la búsqueda de una fórmula que permita conciliar sus posturas.

Que, el régimen previsto en la Ley N° 14.786, de aplicación al caso, representa un procedimiento especial, por lo que cabe poner de manifiesto que tratándose de un procedimiento administrativo especial, tendiente a solucionar los conflictos colectivos de trabajo, rige la normativa específica ligada a la situación que lo origina y dado la celeridad exigida por los plazos perentorios allí indicados para solucionar el diferendo, no contempla planteos dilatorios ni evasivos.

Que al respecto debe dejarse claramente sentado, que el objetivo primordial de dicho procedimiento no sólo es tratar de avenir a las partes para que lleguen a un acuerdo que solucione el conflicto de origen sino, y en

primer término, garantizar la paz social atendiendo a la necesidad pública de contrarrestar eventuales desbordes que pudieran suscitar las acciones de las partes.

Que en tal sentido, corresponde señalar que ambas partes deberán ajustar sus conductas a la buena fe absteniéndose de acciones que obstaculicen, ralenticen y/o impidan el normal desarrollo de la actividad.

Que en casos como el que nos ocupa, este Ministerio debe abrir las puertas a una negociación a fin de intentar acercar las posiciones de las partes, para luego encauzar el procedimiento conforme la legislación vigente en la materia.

Que atento lo expuesto, se estima pertinente encuadrar la presente cuestión en los términos y alcances de la Ley 14.786, con particular cumplimiento de lo prescripto en el artículo 10 de la referida norma, retrotrayéndose la situación a la existente con anterioridad al acaecimiento del hecho nuevo mencionado anteriormente y en su consecuencia a dejar sin efecto los despidos producidos durante el plazo del presente procedimiento conciliatorio, otorgando tareas a todo su personal en forma normal y habitual y a abstenerse de tomar represalias de ningún tipo con el personal representado por la organización sindical ni con ninguna otra persona, en relación al diferendo aquí planteado.

Que las facultades del suscripto surgen del DECTO-2019-35-APN-PTE.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Encuadrar en el marco de la Ley N° 14.786, a partir de las 00:00 horas del día 31 de enero del 2019, el conflicto de autos, suscitado entre las empresas integradas en la CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS NAVIERAS Y ARMADORAS (C.A.E.N.A.); en la CÁMARA NAVIERA ARGENTINA (C.N.A.); en la CÁMARA DE ARMADORES DE REMOLCADORES (C.A.R.) y en la CÁMARA DE ARMADORES DE BANDERA ARGENTINA (C.A.R.B.A.); todas ellas asociadas a la FEDERACIÓN DE EMPRESAS NAVIERAS ARGENTINAS (F.E.N.A.), y los trabajadores representados por el SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIDOS (S.O.M.U.) que laboran en el ámbito de las referidas empresas.

ARTICULO 2°.- Decretar y dar por iniciado un período de conciliación obligatoria por el plazo de quince (15) días, en un todo conforme a lo prescripto en el Artículo 10 y 11° de dicha normativa.

ARTICULO 3°.- Intimar a las empresas integrantes de las CÁMARAS asociadas en la FEDERACIÓN DE EMPRESAS NAVIERAS ARGENTINAS (F.E.N.A.) referenciadas ut supra, en los términos del artículo 10 de la Ley 14.786, a retrotraer la situación a la existente con anterioridad al acaecimiento del hecho nuevo mencionado en los considerandos uno y dos del presente, y en su consecuencia a dejar sin efecto los despidos producidos durante el plazo del presente procedimiento conciliatorio, otorgando tareas a todo su personal en forma normal y habitual y a abstenerse de tomar represalias de ningún tipo con el personal representado por la organización sindical ni con ninguna otra persona, en relación al diferendo aquí planteado.

ARTICULO 4°.- Intimar a la entidad sindical mencionada y por su intermedio, a los trabajadores involucrados, a dejar sin efecto, durante el período indicado en el artículo segundo, toda medida sindical que estuviesen implementando y/o tuvieran previsto implementar, absteniéndose de acciones que obstaculicen, ralenticen y/o impidan el normal desarrollo de la actividad, prestando servicios de manera normal y habitual.

ARTÍCULO 5°.- Exhortar a las partes en conflicto a mantener la mejor predisposición y apertura para negociar los temas sobre los cuales mantienen diferencias y contribuir, de esa manera, a la paz social y a mejorar el marco de las relaciones laborales en el seno de la empresa involucrada.

ARTÍCULO 6°.- Las intimaciones efectuadas en los artículos 3° y 4° de la presente Disposición, se formulan bajo apercibimiento de aplicar las sanciones contempladas en el ANEXO II de la Ley 25.212, de acuerdo a sus previsiones en cuanto a tipificación de figuras punibles, criterios de graduación de las sanciones a imponer y aplicación solidaria a todos los representantes que les cupiera. Ello sin perjuicio de iniciar los procedimientos previstos en el Artículo 56° de la Ley N° 23.551, respecto de la organización sindical.

ARTICULO 7°.- Oportunamente se informará a las partes respecto a la convocatoria audiencia en el marco del presente trámite.

ARTÍCULO 8°.- Notificar a las partes individualizadas con habilitación de días y horas inhábiles.